

## AUTO N. 06280

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

Que, mediante **Auto No. 6016 del 09 de diciembre de 2016**, se inició proceso sancionatorio en contra de los señores **EDUARDO PACHÓN ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538, y **EUFRASIO PÁEZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.483, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que, dicho acto administrativo fue notificado por aviso 19 de julio de 2016, al señor **EUFRASIO PÁEZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.483, previo envió de citación notificación personal con radicado No. 2016EE19440 del 1 de febrero de 2016, y al señor **EDUARDO PACHÓN ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538, notificado por aviso el 22 de noviembre de 2016, previo envió de citación de notificación personal con radicado No. 2016EE19439 del 1 de febrero de 2016, asimismo fue publicado en el Boletín legal ambiental el día 27 de febrero de 2017, y comunicado al Procurador 4º Judicial II Ambiental y Agrario mediante el radicado 2017EE38457 del 23 de febrero de 2017.

Que posteriormente, mediante **Auto No. 5220 de 30 de septiembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos, contra los señores **EDUARDO PACHÓN ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538, y **EUFRASIO PÁEZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.483.

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el día 25 de julio de 2019 y desfijado el día 29 de julio del mismo año.

Que, mediante **Auto No. 03357 del 28 de agosto de 2019**, se ordenó la práctica de pruebas, dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 6016 del 09 de diciembre de 2016**, en contra de los señores **EDUARDO PACHÓN ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538, y **EUFRASIO PÁEZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.483.

Que, mediante **Auto No. 04853 del 27 de octubre de 2022**, se revocó el artículo tercero del **Auto No. 03357 del 28 de agosto de 2019**, el cual ordenaba notificar a los señores **EDUARDO PACHÓN ALARCÓN y EUFRASIO PÁEZ NARANJO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. No obstante, se estableció que la notificación debía efectuarse conforme a lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, conforme lo anterior el **Auto No. 03357 del 28 de agosto de 2019**, fue notificado por aviso al señor **EUFRASIO PÁEZ NARANJO**, el 22 de marzo de 2022, previo envío de citación de notificación personal con radicado No. 2022EE23230 del 9 de febrero de 2022, y al señor **EDUARDO PACHÓN ALARCÓN**, por aviso el 28 de febrero de 2023, previo envío de notificación personal con radicado No. 2022EE23227 del 9 de febrero de 2022.

Que, mediante **Resolución No. 00312 del 6 de febrero de 2025**, la dirección de control Ambiental, de la secretaría Distrital de Ambiente, declaró la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 6016 del 9 de diciembre de 2015, respecto del señor **EUFRASIO PÁEZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.483, por muerte del investigado.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció respecto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

***"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que, en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

*Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

**PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación”.

Que, concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”*

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que, a través del artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que, conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que, la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8° que habrá alegatos de conclusión, y que estos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante **Auto No. 03357 del 28 de agosto de 2019**, se abrió a periodo probatorio, el cual incorporó las siguientes pruebas de oficio:

- Concepto Técnico No.1062 de 28 de febrero de 2013
- Concepto Técnico No. 2728 de 18 de mayo de 2013.
- Concepto Técnico No. 9929 del 16 de diciembre de 2013.
- Requerimiento con radicado No. 2013EE177349 del 24 de diciembre de 2013.
- Concepto Técnico No.11243 del 21 de diciembre de 2014.
- Concepto Técnico No. 648 de 02 de mayo de 2015.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 de 2022 y modificada por la Resolución 0689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor **EDUARDO PACHÓN ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor **EDUARDO PACHÓN ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.538, enviando citación a la Carrera 77 C No. 65 Ha – 25 interior 7 y en la Calle 15 No. 25 – 25 de esta ciudad y al correo electrónico [pachon-eduardo@yahoo.es](mailto:pachon-eduardo@yahoo.es), según lo establecido de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2015-2893** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**

## DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

**Elaboró:**

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ                      CPS:     SDA-CPS-20250311     FECHA EJECUCIÓN:                      04/08/2025

**Revisó:**

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ                      CPS:     SDA-CPS-20250814     FECHA EJECUCIÓN:                      13/08/2025

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ                      CPS:     SDA-CPS-20250814     FECHA EJECUCIÓN:                      14/08/2025

HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO                      CPS:     SDA-CPS-20250248     FECHA EJECUCIÓN:                      13/08/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO                      CPS:     FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      29/08/2025